

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL

FILE COPY



Distr. GENERAL

A/CN.9/378/Add.2
6 de mayo de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
26° período de sesiones
Viena, 5 a 23 de julio 1993

POSIBLE LABOR FUTURA

Nota de la Secretaría

Adición

Directrices para la celebración de conferencias previas
a las audiencias en el procedimiento arbitral

Indice

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	2
I. CONFERENCIA PREVIA A LAS AUDIENCIAS	3 - 57	2
A. Observaciones preliminares	3 - 12	2
B. Propuesta sobre la preparación de directrices para la celebración de conferencias previas a las audiencias	13 - 23	5
C. Temas que podrían examinarse en las conferencias previas a las audiencias	24 - 57	7
II. ARBITRAJE MULTILATERAL	58 - 70	14
III. PRACTICA DE PRUEBAS	71 - 82	17
CONCLUSIONES	83 - 85	19

INTRODUCCION

1. En el Congreso de Comercio Mercantil Internacional celebrado por la Comisión durante su 25° período de sesiones en 1992, y en otros foros en los que se examinó el arbitraje internacional, se observó que en algunos casos el principio de discrecionalidad y flexibilidad del procedimiento arbitral podía hacer difícil que los participantes previeran la forma de proceder y de preparar las diversas actuaciones. Se ha afirmado respecto de estas observaciones que podrían evitarse o reducirse esas dificultades si en una primera fase del procedimiento arbitral se celebrara una conferencia entre los árbitros y las partes con el fin de examinar y planear las actuaciones. Asimismo, se sugirió la utilidad de preparar directrices para la celebración de esas "conferencias previas a las audiencias". La posible labor de la Comisión con respecto a esas directrices se examina en la sección I.

2. La Comisión, en su 19° período de sesiones, celebrado en 1986, examinó un informe titulado "Coordinación de la labor: actividades de organizaciones internacionales sobre determinados aspectos del arbitraje" (A/CN.9/280) 1/. El informe abarcó las actividades de varias organizaciones internacionales en lo relativo a las siguientes cuestiones del arbitraje: arbitraje multilateral, práctica de pruebas en los procedimientos arbitrales, cooperación judicial internacional en la práctica de pruebas en las actuaciones arbitrales, ley aplicable a los acuerdos de arbitraje, adaptación o complementación de contratos por terceros, y código de ética para árbitros en el arbitraje comercial internacional. El informe tuvo por finalidad proporcionar información sobre las actividades de otras organizaciones e invitar a la Comisión a que examinara si alguna de estas cuestiones merecía un mayor examen desde el punto de vista de la coordinación de los trabajos y la posible labor futura de la propia Comisión. Esta expresó la opinión de que el arbitraje multilateral y la práctica de pruebas en los procedimientos arbitrales planteaban cuestiones que merecían un ulterior examen 2/. Estos dos temas figuran entre los examinados en la sección I, en el contexto de la posible elaboración de directrices para la celebración de conferencias previas a las audiencias, ya que se considera que dichas directrices podrían tratar adecuadamente diversas cuestiones planteadas por esos dos temas. En las secciones II y III se examinan ulteriormente los dos temas. Las conclusiones figuran al final del documento.

I. CONFERENCIA PREVIA A LAS AUDIENCIAS

A. Observaciones preliminares

3. Las disposiciones de arbitraje que rigen el procedimiento arbitral, especialmente en la fase en que se celebran las audiencias y se intercambian diversos documentos, permiten normalmente un elevado grado de discrecionalidad y flexibilidad en la dirección de las actuaciones arbitrales.

1/ Includido en Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Anuario, volumen XVII: 1986, segunda parte, IV.

2/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19° período de sesiones (1986), Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17, A/41/17 (Ibid., primera parte, A), párrs. 254 a 258.

4. Un ejemplo de flexibilidad y discrecionalidad en la dirección de las actuaciones lo proporciona el párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que establece lo siguiente:

"1. Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje de modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos."

5. El principio de flexibilidad y discrecionalidad tiene límites de dos clases. Primero, la facultad discrecional del tribunal arbitral no abarca cuestiones que estén resueltas en las disposiciones aplicables; en el caso del Reglamento de la CNUDMI, así se indica en el párrafo 1 del artículo 15, en la primera frase, con las palabras "Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento" 3/. Segundo, el tribunal arbitral tendrá que observar las disposiciones de procedimiento obligatorias de la ley aplicable al arbitraje 4/. Sin embargo, esas disposiciones obligatorias a menudo no aumentan el nivel de certidumbre ni las posibilidades de predicción del procedimiento arbitral. Un principio obligatorio, que está presente con diversas formulaciones en todos los sistemas procesales, se expresa en el artículo 18 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional: "Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

6. El principio de discrecionalidad y flexibilidad es útil y se considera en general que constituye el mejor método en tanto en cuanto se adapta a diferentes estilos procesales, lo que permite adaptar la actuación arbitral al asunto de que se trata y dirigirlo según el estilo procesal al que estén acostumbrados las partes y los árbitros.

7. La necesidad de flexibilidad y discrecionalidad disminuye en tanto en cuanto los participantes en el arbitraje estén en situación de planear las actuaciones y preparar sus acciones procesales. Si no se lleva a cabo este planeamiento, es posible, especialmente en los arbitrajes internacionales, que

3/ El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé varias excepciones al principio general de flexibilidad en la dirección de las actuaciones, por ejemplo, en lo que se refiere a la entrega de notificaciones, comunicaciones o propuestas (párrafo 1 del artículo 2), la obligación de celebrar audiencias orales a petición de cualquiera de las partes (párrafo 2 del artículo 15), el aviso de la celebración de audiencias (párrafo 1 del artículo 25), la necesidad de identificar por adelantado los testigos que hayan de deponer (párrafo 2 del artículo 25), y varios aspectos de la presentación de pruebas periciales (artículo 27). Además, en el Reglamento figuran disposiciones específicas acerca de las medidas que deben adoptarse para establecer el tribunal arbitral y empezar las actuaciones, así como disposiciones específicas sobre el laudo arbitral.

4/ Este requisito se expresa en el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento de la CNUDMI. También se expresa en disposiciones legales sobre invalidación de laudos arbitrales y sobre reconocimiento y cumplimiento de laudos.

una parte o un miembro del tribunal arbitral considere que las actuaciones son sorprendentes, imprevisibles y difíciles de preparar, lo que puede originar equívocos, retrasos y mayores costos. Entre las razones de esas dificultades se mencionan factores como las diferentes tradiciones en materia de procedimiento. Cabe añadir que, habida cuenta de que los arbitrajes no tienen que seguir, y de hecho no suelen hacerlo, las normas de procedimientos usuales en un tribunal, y de que muchos árbitros han desarrollado variaciones individuales de los estilos procesales, estas dificultades pueden surgir también en los arbitrajes en que la base jurídica de los participantes no sea muy diferente.

8. Como medida para evitar estas dificultades, existe la práctica de celebrar, poco después de la constitución del tribunal arbitral, una reunión entre dicho tribunal y las partes con miras a aclarar y planear las actuaciones posteriores. En esas reuniones se establecen acuerdos procesales adecuados o se adoptan decisiones para que las audiencias posteriores sean más eficaces y previsibles. En la práctica, estas reuniones se conocen como "conferencia previa a las audiencias", "audiencia preliminar", "vista prejudicial" o "conferencia administrativa". En el presente documento se emplea la expresión "conferencia previa a las audiencias".

9. En muy pocos reglamentos internacionales de arbitraje se hace referencia concreta a las conferencias previas a las audiencias. Entre los que sí incluyen esta referencia cabe citar el Reglamento de conciliación y arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (1984) (párrafo 1 del artículo 21). Entre los que no hacen referencia a las indicadas conferencias, cabe citar por ejemplo los siguientes: Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, Reglamento de arbitraje del Tribunal de arbitraje internacional de Londres y Reglamento de Arbitraje Internacional de la Asociación Estadounidense de Arbitraje. El procedimiento para establecer al principio de un arbitraje el "mandato" que se especifica en el artículo 13 del Reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional tiene algunos elementos parecidos a los de una conferencia previa; no obstante, aunque el mandato esté bastante pormenorizado en lo que respecta a las demandas y cuestiones en litigio, normalmente no se refiere a los detalles de procedimiento que suelen tratarse en una conferencia previa a las audiencias.

10. En la práctica, las conferencias previas se convocan independientemente de que el reglamento de arbitraje convenido prevea o no esas conferencias. Esto indica que los tribunales arbitrales consideran que la decisión de convocar una conferencia de esta clase corresponde a la facultad general de que goza el tribunal arbitral en materia de procedimiento para dirigir las actuaciones de la forma que considere adecuada (véase el párrafo 4 supra).

11. La naturaleza confidencial del arbitraje hace difícil medir hasta qué punto se recurre a la práctica de celebrar conferencias previas a las audiencias. A juzgar por informaciones proporcionadas por abogados, al parecer en muchos arbitrajes internacionales se celebran conferencias de esta clase. Su celebración es especialmente probable en asuntos en que los árbitros consideren que la función del tribunal arbitral sea más de moderador que de investigador activo, y en los que, de conformidad con esta tendencia, se espera que las partes asuman un grado importante de iniciativa en el procedimiento.

12. Teniendo en cuenta que no parece que existan informaciones en contra del principio de la práctica de celebrar conferencias previas a las audiencias y que muchos comentaristas elogian la utilidad de esta práctica, podría llegarse a la conclusión de que cabe esperar que estas conferencias probablemente sean cada vez más frecuentes, incluso donde no haya la costumbre de celebrarlas 5/.

B. Propuesta sobre la preparación de directrices para la celebración de conferencias previas a las audiencias

13. Se considera que la celebración de conferencias previas a las audiencias constituye una práctica útil por cuanto facilita la preparación de las partes para la instanciación de las actuaciones, contribuye a evitar las interpretaciones erróneas y acelera los arbitrajes. Estas conferencias son especialmente útiles en los arbitrajes internacionales, en los que las partes o los árbitros pueden tener puntos de vista distintos con respecto a la forma de actuar. Además, el hecho de que la conferencia previa a las audiencias centre la atención en el procedimiento desde el primer momento facilita la adopción de decisiones por consenso, a diferencia de cuando el árbitro presidente dicta órdenes en materia de procedimiento o las partes, por acuerdo mutuo, imponen el procedimiento al tribunal arbitral.

14. Para que una conferencia previa a las audiencias sea eficaz es muy conveniente que los árbitros preparen un programa con los temas de examen y comuniquen por anticipado a las partes esos temas. Los árbitros que tengan poca experiencia en lo que respecta a esas conferencias quizá consideren que la preparación requiere mucho tiempo. Del mismo modo, una parte con experiencia insuficiente quizá considere difícil participar de manera eficaz en tales conferencias.

5/ El octavo Congreso Internacional de Arbitraje, en el contexto del examen de un asunto mercantil internacional hipotético, escuchó las respuestas formuladas a la pregunta de si en este tipo de asunto era habitual celebrar una conferencia previa a las audiencias. Según las respuestas, en algunas partes del mundo, como los Estados Unidos, Inglaterra y Nigeria, son habituales. En lo que se refiere a los arbitrajes llevados a cabo bajo los auspicios del Tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) se dijo que las reuniones celebradas regularmente para preparar el "mandato" servían a menudo de conferencia previa (véase no obstante el párrafo 9). En lo relativo a otras partes del mundo, por ejemplo los países árabes, Europa oriental o el Japón, se indicó que estas conferencias eran inhabituales o poco frecuentes; en algunas respuestas relativas a la situación en esas otras partes del mundo se indicó que no había obstáculos formales para que pudieran celebrarse conferencias de esta clase y que de hecho ya había habido algunas. Véase, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Comparative arbitration practice and public policy in arbitration, General Editor Pieter Sanders, 1987, Kluwer, Deventer, Países Bajos, págs. 63 a 66.

15. Existen algunas directrices para preparar y dirigir conferencias previas a las audiencias 6/. Sin embargo, estas directrices, que suelen ser cortas y presentarse en forma de lista de temas de debate, se prepararon para la labor de una institución arbitral concreta que aplica un reglamento de arbitraje determinado, o están destinadas a asuntos internos.

16. Para facilitar la preparación y realización de conferencias previas a las audiencias se considera útil que la Comisión preparara directrices al respecto, teniendo en cuenta las diferentes tradiciones jurídicas y las necesidades del arbitraje comercial internacional. Esta labor contribuiría a difundir conocimientos prácticos acerca del arbitraje y facilitaría la participación de personas que tienen poca relación con la práctica arbitral de los centros tradicionales de arbitraje.

17. Las directrices tendrían por finalidad aumentar la certidumbre y posibilidades de predicción de las actuaciones arbitrales, manteniendo al mismo tiempo la flexibilidad en la dirección de las actuaciones al señalar a la atención de las partes y de los árbitros las cuestiones que podrían examinarse útilmente en las conferencias previas. Estas cuestiones podrían referirse a pormenores técnicos de la aplicación de las disposiciones que rijan el procedimiento, así como cuestiones a que no se haga referencia en esas disposiciones.

18. Se partiría del supuesto de que las partes presentes en la conferencia previa a las audiencias se habrían puesto de acuerdo sobre un reglamento de arbitraje o, de no ser así, quizá desearan ponerse de acuerdo en la conferencia. La decisión de utilizar las directrices no significaría por sí misma ninguna modificación del reglamento de arbitraje convenido. No obstante, sería conveniente que en la conferencia previa las partes se pusieran de acuerdo sobre soluciones de procedimiento que completasen el reglamento de arbitraje convenido. También cabe la posibilidad de que las partes desearan modificar las disposiciones convenidas, como consecuencia de los debates celebrados en la conferencia. Para facilitar estos acuerdos podría ser conveniente que las directrices incluyeran cláusulas ilustrativas, tal vez en forma de diferentes posibilidades, con respecto a determinadas cuestiones de procedimiento.

19. Aunque normalmente los participantes adoptarían sus decisiones en la conferencia, en algunos casos podría ser útil que el tribunal se reuniera después para elaborar un documento con las decisiones resultantes de la conferencia.

20. Las directrices deberían destacar la obligación de observar el derecho procesal obligatorio.

6/ Por ejemplo, el Tribunal de reclamaciones Estados Unidos-Irán aprobó sus directrices internas (sin fecha), que figuran en Iran - United States Claims Tribunal Reports, vol I, 1983, pág. 98. Otro ejemplo es el de las Directrices para acelerar los arbitrajes comerciales de gran extensión y complejidad (1990), de la Asociación Estadounidense de Arbitraje.

21. En general, las conferencias previas a las audiencias tienen por finalidad examinar cuestiones de procedimiento arbitral. No obstante, en este contexto no sería útil distinguir claramente entre procedimiento y sustancia, ya que en dichas conferencias suele ser conveniente tratar cuestiones que pueden no ser estrictamente de procedimiento (por ejemplo, la definición precisa del remedio deseado, estipulaciones sobre hechos indiscutidos e intercambio de información sobre las cuestiones debatidas).

22. El calendario de las conferencias previas a las audiencias debería ser flexible. Aunque normalmente estas conferencias se celebran inmediatamente después de que se haya designado al tribunal arbitral, el desarrollo del asunto puede aconsejar que los participantes se reúnan más de una vez en conferencia previa.

23. Aunque cabría considerar que la labor de la Comisión sobre el tema propuesto constituye un complemento útil del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y en general una continuación adecuada de la labor de la Comisión en la esfera del arbitraje y la conciliación, es evidente que las directrices que pueda elaborar la Comisión no tendrán que estar necesariamente vinculadas a los arbitrajes regidos por el correspondiente Reglamento de la CNUDMI.

C. Temas que podrían examinarse en las conferencias previas a las audiencias

24. El siguiente esbozo provisional de temas que podrían examinarse en las conferencias previas a las audiencias tiene por finalidad facilitar el examen por la Comisión de la conveniencia de elaborar las directrices y de pedir observaciones que utilizaría la secretaría para preparar proyectos de texto en el caso de que la Comisión decida seguir adelante con esta cuestión 7/.

25. Se sugiere que, si bien las directrices deberían contener una lista bastante completa de cuestiones para su examen, debería constar claramente que no todas las cuestiones han de figurar necesariamente en el programa de una conferencia previa. Además, la lista de cuestiones incluidas en las directrices no debería considerarse exhaustiva.

a) Disposiciones que rijan el arbitraje

26. Si en el caso de un arbitraje determinado las partes no han convenido en un reglamento, es aconsejable que lo hagan en la conferencia previa a las audiencias.

b) Apoyo administrativo

27. Los participantes quizá deseen considerar si desean que una institución proporcione apoyo administrativo al arbitraje. En caso afirmativo, es conveniente examinar los tipos de servicios administrativos necesarios, los tipos de servicios disponibles y los costos que suponen.

7/ Para preparar diversos temas del presente esbozo se aprovechó el artículo de Howard M. Holtzmann "Balancing the Need for Certainty and Flexibility in International Arbitration Procedures", escrito para el duodécimo coloquio de Sokol sobre derecho internacional, "International Arbitration in the 21st Century: Towards 'Judicialization' and Uniformity?", Facultad de Derecho de la Universidad de Virginia, 27 y 28 de marzo de 1992.

c) Nombramiento del secretario del tribunal

28. Los participantes quizá deseen considerar si, habida cuenta del tamaño y la complejidad del asunto, está justificado que el tribunal arbitral designe a una persona encargada de las tareas administrativas bajo la dirección del mismo tribunal (secretario, registrador o administrador). En caso de que deba nombrarse una persona encargada de esta labor, es recomendable examinar los tipos de tareas administrativas que deba llevar a cabo (en las directrices podrían incluirse ejemplos de esas tareas administrativas).

d) Posibilidad de transacción

29. Las directrices, al examinar si la transacción de la controversia debería ser un tema tratado en la conferencia previa a las audiencias, deberían reconocer que en principio no hay que obstaculizar a las partes en su intento de resolver la controversia. No obstante, cabe decir, especialmente cuando no parece fácil llegar a una transacción, que para mantener la eficacia de la conferencia, es aconsejable que ésta se limite a examinar lo siguiente:

i) situación en lo que respecta a conversaciones con miras a una transacción (limitado a si ha habido o es probable que haya conversaciones); ii) si la posibilidad de celebrar conversaciones con miras a una transacción debería influir en el calendario del procedimiento arbitral; y iii) si las partes estarían dispuestas a considerar la conciliación u otras formas de procedimientos alternativos de solución de controversias, y en tal caso si desean actuar sobre la base de un conjunto de normas, por ejemplo el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

e) Puntos en litigio, reparación o remedio deseado, orden de decisión de las cuestiones

30. Cuando los puntos en litigio o la reparación o el remedio deseado no se han definido claramente en las declaraciones presentadas, es aconsejable aclararlos, aunque sin formular alegaciones en apoyo de la demanda. Podrían determinarse las cuestiones que cabría decidir con carácter preliminar. También podría considerarse si alguna cuestión (por ejemplo, si el acusado es responsable) debería decidirse en un laudo parcial antes de pasar a otras cuestiones (por ejemplo, la cuantía de los daños).

f) Declaraciones de hechos incontrovertidos

31. Para simplificar la práctica de pruebas es aconsejable que las partes estipulen que determinadas declaraciones de hechos se considerarán incontrovertidas. Si las partes están dispuestas a esto, podrá establecerse un plazo dentro del cual deberán presentar las estipulaciones por escrito al tribunal arbitral.

g) Lugar del arbitraje

32. Si no se ha determinado el lugar del arbitraje, los participantes quizá deseen designar la localidad o el país y el sitio donde deba celebrarse el arbitraje.

33. Los participantes quizá deseen examinar si existe alguna razón para celebrar parte de las actuaciones fuera del sitio o lugar del arbitraje. Por ejemplo, en algunas circunstancias puede ser adecuado oír a testigos, celebrar reuniones de consulta de los miembros del tribunal de arbitraje o inspeccionar mercancías u otros bienes o documentos en un lugar distinto del sitio, localidad o país del arbitraje.

h) Audiencias

34. Es conveniente considerar lo siguiente:

- i) la duración prevista de las audiencias;
- ii) si las audiencias se celebrarán en días consecutivos o estarán espaciadas;
- iii) el calendario de las audiencias;
- iv) el orden en que las partes efectuarán sus presentaciones orales;
- v) si habrá declaraciones de apertura y de clausura;
- vi) si se permitirán declaraciones de réplica y contrarréplica; en caso afirmativo, si deben observarse algunas limitaciones (por ejemplo, si la réplica o contrarréplica de una parte debe limitarse a cuestiones que figuren en la declaración anterior de la parte contraria);
- vii) el derecho que pueda tener el tribunal arbitral a imponer plazos para las alegaciones o testimonios orales;
- viii) si las partes deberían presentar por escrito un resumen de las alegaciones presentadas oralmente; en caso afirmativo, si estos resúmenes deberían presentarse en la audiencia o podrían presentarse poco después de ella;
- ix) la forma de la práctica oral de pruebas de testigos (sobre esta cuestión podría decidirse incluir en las directrices cláusulas ilustrativas sobre las que podrían convenir las partes, o el tribunal arbitral adaptar su decisión en materia de procedimiento) 8/;

8/ Puede haber diferentes soluciones: una es establecer que el tribunal arbitral pocederá primero a preguntar a los testigos, a los que después podrá interrogar la parte que llamó al testigo, el cual responderá a continuación a la otra parte y después volverá a ser examinado por la parte que pidió su comparecencia; también puede establecerse que el procedimiento se someterá al control del tribunal arbitral, incluido el derecho a negar a una parte el interrogatorio de un testigo. Otra solución puede consistir en que las partes interroguen sucesivamente a un testigo bajo el control del árbitro presidente, y que el tribunal arbitral tenga derecho a hacerle preguntas en el curso o después del interrogatorio de las partes.

- x) si se exigirá que los testigos presten juramento o promesa y, en caso afirmativo, en qué forma, teniendo en cuenta la legislación del lugar del arbitraje que rija la prestación de juramento;
- xi) si se necesitará interpretación y, en caso afirmativo, las disposiciones que se adoptarán al respecto y cómo se sufragará su costo;
- xii) si se efectuará una transcripción taquigráfica o un registro sonoro de las audiencias y, en caso afirmativo, las disposiciones que se adoptarán en relación con esos servicios y la manera de sufragar su costo.

i) Idioma de las actuaciones

35. A menos que ya se haya determinado el idioma o idiomas de las actuaciones, los participantes deberán proceder a su determinación con arreglo a las normas aplicables.

36. Podrá examinarse si los documentos presentados como prueba que se adjunten a la demanda, y los que se presenten posteriormente, que no estén en el idioma empleado en las actuaciones podrán presentarse en el idioma original o deberán acompañarse de una traducción. (Las directrices podrían contener ulteriores consideraciones con respecto al costo o una decisión en el sentido de que determinados documentos o tipos de documentos presentados como prueba puedan presentarse en el idioma original.).

j) Declaraciones escritas

37. Cabe considerar las cuestiones siguientes:

- i) qué declaraciones deban presentar por escrito las partes, además de la demanda y las alegaciones de la defensa;
- ii) qué declaraciones por escrito tienen derecho a presentar las partes (por ejemplo, la réplica del demandante a las alegaciones de la defensa y la contrarréplica del demandado);
- iii) si se autorizarán declaraciones escritas con posterioridad a las audiencias;
- iv) si todas las declaraciones deberán presentarse consecutivamente o si el tribunal arbitral considera que deben presentarse simultáneamente;
- v) la estructura de las declaraciones escritas 9/;

9/ Véase un ejemplo de estructura de esta clase en el párrafo 3 del artículo 31 del Reglamento de conciliación y arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

- vi) un calendario para la presentación de declaraciones escritas;
- vii) la forma de transmitir las declaraciones escritas (por ejemplo, pueden intercambiarse directamente entre las partes, con copia al tribunal arbitral, o entregarse al administrador que las transmitirá a los árbitros y a la parte contraria).

k) Prueba documental

38. Es aconsejable establecer un calendario para la presentación de pruebas documentales.

39. Podrá alentarse a las partes a que convengan en presentar conjuntamente aquellos documentos cuya autenticidad no se discute ("el legajo convenido"). Deberá aclararse a las partes que este procedimiento tiene por finalidad evitar la duplicación de presentaciones y las discusiones sobre la autenticidad de los documentos, sin perjuicio de la posición de las partes con respecto a la importancia del contenido de los documentos.

40. Quizá sea útil acordar que, a menos que se impugne un documento dentro de un plazo especificado, i) se aceptará que el documento procede de la fuente indicada, ii) se aceptará sin mayor prueba que el destinatario ha recibido copia de una comunicación (por ejemplo, carta, télex, telefax) y, iii) las fotocopias se considerarán correctas. Cabe aclarar que, por lo menos en lo que respecta a la presunción que figura en iii), el documento podrá impugnarse ulteriormente si el tribunal arbitral considera justificado el retraso.

41. Cabrá considerar si las pruebas documentales voluminosas o complicadas deberán presentarse mediante informes de personas independientes (por ejemplo, contables públicos o ingenieros consultores) o en resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras. Este enfoque deberá combinarse con disposiciones que permitan que la parte contraria pueda recurrir a los datos fundamentales y a la metodología seguida en la preparación de los documentos basados en dichos datos. Podrá ser conveniente fijar un calendario.

42. El tribunal arbitral podrá investigar si una parte desea pedir, o solicitar que pida el tribunal arbitral, la presentación de pruebas documentales por la parte contraria. En tal caso, pueden establecerse condiciones como las siguientes: el documento tiene que describirse con precisión razonable; el tribunal arbitral tiene que haber reconocido como pertinente, admisible y sustancial la prueba documental; el documento tiene que estar bajo control de la parte a la que se pide que lo presente; y la parte solicitante tendrá que haber hecho sin éxito esfuerzos razonables para obtener el documento. Deberá recordarse a las partes que el tribunal arbitral podrá establecer sus propias conclusiones en lo que respecta a la no presentación por una parte de un documento solicitado adecuadamente. Además, podrá ser útil establecer plazos para solicitar documentos, presentar documentos o dar otra respuesta a la solicitud.

l) Prueba material

43. Podrá ser útil investigar si una parte desea presentar pruebas materiales distintas de los documentos y establecer disposiciones para su presentación (por ejemplo, calendarios, oportunidad de que la parte contraria inspeccione la prueba antes de la audiencia y medidas encaminadas a salvaguardar la prueba).

44. Si una parte o el tribunal arbitral desea solicitar una inspección sobre el terreno de mercancías, otros bienes o documentos, podrá ser útil estudiar disposiciones y calendarios a este respecto.

m) Disposiciones prácticas con respecto a las declaraciones y documentos escritos

45. Cuando sea probable la presentación de muchos documentos, podría ser útil determinar algunos pormenores prácticos como los siguientes:

- i) número de ejemplares que deben presentarse de cada escrito;
- ii) tamaño de los documentos;
- iii) sistema uniforme de numeración de las pruebas documentales;
- iv) métodos para identificar los documentos, incluidas las etiquetas;
- v) exigencia de que cuando una parte se refiera a un documento presentado éste deba indetificarse por su título y el número asignado;
- vi) exigencia de que se enumeren los párrafos de los documentos preparados para las actuaciones;
- vii) si se incluirán las traducciones en el mismo volumen que el texto original o bien se presentarán en otro volumen.

n) Prueba testifical

46. Si hay que oír a testigos y se ha convenido en que la parte que presente la prueba tenga que presentar antes de la audiencia una comunicación escrita con respecto al testimonio del testigo, será conveniente examinar los elementos de esa comunicación. También podría ser adecuado preparar una cláusula ilustrativa. (Al preparar las directrices correspondientes a este punto deberían tenerse en cuenta los textos existentes, por ejemplo el párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el artículo 5 de las Normas de la Prueba de la A.I.A. 10/.) (Con respecto a la forma de la práctica oral de pruebas testificales, véase el inciso ix) del párrafo 34 del presente documento.)

47. Podrá ser útil considerar la posibilidad de adoptar disposiciones para efectuar la presentación de pruebas testificales en forma de declaraciones escritas y firmadas, incluida la cuestión de si debe tratarse de declaraciones juradas y, en caso afirmativo, qué formalidades se requieren.

10/ El Consejo de la Asociación Internacional de Abogados aprobó en 1983 las Normas complementarias que rigen la presentación y recepción de la prueba en el arbitraje comercial internacional ("Normas de la Prueba de la A.I.A."); estas normas están publicadas en un folleto de la Asociación Internacional de Abogados. También están publicadas en Yearbook Commercial Arbitration, Kluwer, Deventer, vol. X-1985, págs. 152 a 156, y en Arbitration International, vol. 1, N° 2 (julio de 1985), págs. 119 a 124.

48. Podrá considerarse si determinadas personas relacionadas con una de las partes debe suponerse que están interesadas en el resultado del asunto y por consiguiente quedar excluidas de prestar testimonio (por ejemplo, directivos, empleados de cierta categoría o independientemente de ella, accionistas o pensionistas de una empresa). Si se excluye la deposición testifical de determinadas personas, cabrá considerar de qué forma el tribunal podrá recibir información de ellas.

49. Será aconsejable aclarar si es adecuado que una parte o un asesor jurídico se entreviste con testigos o posibles testigos antes de su comparecencia en audiencia.

o) Prueba pericial

50. La decisión que se adopte en la conferencia previa a las audiencias dependerá de que el reglamento de arbitraje convenido prevea que el tribunal arbitral deba designar a los peritos o corresponde a las partes presentar testimonio pericial.

51. En el primer caso, los participantes podrán examinar, por ejemplo, lo siguiente: i) si se designará a uno o varios peritos; ii) si el tribunal arbitral invitará a las partes que presenten observaciones sobre la elección del perito o su mandato; iii) las disposiciones relativas a la remuneración del perito; iv) el procedimiento que permita a las partes expresar por escrito su opinión sobre el informe del perito, interrogarlo en audiencia y presentar un testigo pericial para que testifique sobre los puntos acerca de los que haya informado el perito designado por el tribunal arbitral.

52. Si el tribunal arbitral no designa peritos y las partes tienen plena libertad para presentar pruebas de testigos periciales, las directrices a este respecto podrán consistir en una adaptación de los párrafos 46 a 49 anteriores, relativos a la prueba testifical.

p) Disposiciones de procedimiento para el arbitraje multilateral

53. Cuando el arbitraje implique a más de dos partes y quizá también más de dos controversias ("arbitraje multilateral") es aconsejable examinar por anticipado el curso de las actuaciones con el fin de evitar retrasos y costos innecesarios y garantizar el respeto de los derechos procesales de cada parte.

54. Es posible que las controversias reunidas en un arbitraje multilateral se rijan por acuerdos de arbitraje no armonizados (por ejemplo, que remitan a diferentes reglamentos de arbitraje). La conferencia previa a las audiencias ofrece la oportunidad de eliminar esos conflictos por acuerdo de las partes.

55. Es aconsejable determinar los principales puntos en litigio en las diferentes controversias de que se trate, con miras a comprobar si sería útil dividir en etapas las actuaciones multilaterales. La primera etapa podrá estar dedicada a las objeciones relativas a la jurisdicción del tribunal arbitral. Las siguientes etapas podrán centrarse en el orden adecuado de adopción de decisiones que de alguna manera constituyan decisiones preliminares en otra controversia (por ejemplo, los hechos que deban establecerse en una controversia pueden ser pertinentes en otra controversia, o la existencia de responsabilidad que se establezca en una controversia puede influir en la decisión de otra controversia).

56. Habida cuenta de que la decisión adoptada en una controversia puede influir en la postura que adopte una parte en otra controversia, es importante que cada parte interesada tenga la oportunidad de presentar sus alegaciones sobre las cuestiones que la afectan. Si algunas cuestiones no afectan a todas las partes interesadas, para ahorrar gastos será posible llevar a cabo las audiencias de tal manera que cada parte sólo tenga que estar presente en las que le conciernen.

57. En la conferencia previa a las audiencias es aconsejable examinar cuestiones de procedimiento como el calendario de reuniones, el intercambio de comunicaciones entre las partes del tribunal arbitral, la forma en que las partes participarán en la audición de los testigos, el nombramiento de peritos y la participación de las partes en la práctica de pruebas periciales, el orden en que las partes formularán declaraciones y el reparto de los depósitos para sufragar los costos.

II. ARBITRAJE MULTILATERAL

1. Observaciones preliminares

58. Como se ha indicado en el párrafo 2 anterior, la Comisión, en su 19º período de sesiones celebrado en 1986, consideró que el arbitraje multilateral requería ulterior estudio.

59. Existen muchas situaciones que pueden originar una controversia en la que participen más de dos partes y quizá haya también más de dos controversias. Las situaciones que se indican a continuación constituyen algunos ejemplos de los muchos que pueden darse de la noción de arbitraje multilateral:

- un asunto en el que un solo arbitraje deba decidir más de una controversia entre diferentes partes contrarias. Por ejemplo, en un contrato de construcción puede recurrirse al arbitraje para decidir acerca de dos controversias surgidas como consecuencia del mismo defecto de construcción, una entre el comprador y el contratista y otra entre el comprador y el arquitecto; en otro ejemplo, la venta de mercancías de A a B y la reventa de esas mercancías a C puede originar un solo arbitraje para decidir la controversia entre A y B y la controversia entre B y C, cuando ambas controversias son consecuencia del mismo defecto de las mercancías;
- el arbitraje en que la controversia se plantee entre las partes A y B pero en el que una tercera parte, C, que tiene un interés en el resultado de la controversia, recibe la autorización de incorporarse a las actuaciones para presentar pruebas y formular declaraciones. Una situación de esta clase puede surgir por ejemplo en un arbitraje entre el comprador A y el vendedor B como consecuencia de defectos de las mercancías, en cuyo caso la responsabilidad de la parte C (que vendió las mercancías a la parte B) podrá depender de que el tribunal arbitral llegue a la conclusión de que las mercancías son defectuosas. Estos casos se conocen a veces como "asociación de acciones", o "tercerías";
- un contrato multilateral (por ejemplo, una empresa mixta o un consorcio) puede originar una controversia en la que por cada parte esté implicada una o más partes.

60. El arbitraje multilateral, frente al examen de las controversias en arbitrajes separados, puede tener la ventaja de evitar decisiones incoherentes, posibilidad que, si bien no es frecuente, puede ocurrir cuando controversias relacionadas entre sí son objeto de arbitrajes separados. Por ejemplo, si el comprador de una obra de construcción demanda por el mismo defecto al contratista y al diseñador en procesos separados, la evaluación independiente y no coordinada de los hechos puede dar por resultado que el comprador pierda los dos asuntos. Otra ventaja posible es que la consideración en un mismo procedimiento de cuestiones relacionadas entre sí puede ahorrar tiempo y dinero. Este ahorro puede lograrse por ejemplo cuando pruebas o argumentaciones pertinentes en más de una controversia se examinan una sola vez para todas las controversias.

61. A pesar de esas posibles ventajas, suele ser difícil ponerse de acuerdo y llevar a cabo un arbitraje multilateral. Además, en su realización pueden surgir complicaciones.

62. En el momento de establecer una red de contratos que afecten a más de dos partes o un contrato multilateral, cuando normalmente se formulan cláusulas de solución de controversias, suele ser imposible saber qué partes, y con qué intereses, estarán implicadas en una controversia, lo que hace que las partes se muestren reacias a establecer una cláusula de arbitraje multilateral.

63. Cuando ha surgido la controversia en una situación multilateral, puede ser difícil lograr el acuerdo de todas las partes para llevar a cabo un arbitraje multilateral. Uno de los motivos puede ser que una parte se muestre renuente a permitir que una persona que no es parte en el contrato objeto de la controversia tenga acceso a hechos relativos a dicho contrato (por ejemplo, un vendedor de mercancías quizá no desee que el productor de las mercancías participe en una controversia con el comprador final de esas mercancías, o el contratista principal puede preferir no implicar a un subcontratista en una controversia con el comprador de obras industriales).

64. Otra dificultad, suponiendo que las partes hayan convenido en principio en celebrar un arbitraje multilateral, puede residir en el hecho de que los acuerdos de arbitraje aplicables a las diferentes controversias prevean métodos diferentes de nombramiento de árbitros. Además, incluso si estos métodos no varían o se han armonizado, los intereses de las partes pueden variar en la medida en que cada parte desee nombrar a un árbitro. Estas circunstancias pueden obstaculizar el nombramiento habitual de un tribunal arbitral individual o compuesto por tres miembros.

65. En un pequeño número de jurisdicciones se ha intentado superar las dificultades de llevar a cabo un arbitraje multilateral permitiendo que una parte que considere que dos o más asuntos deberían tratarse en un solo procedimiento obtenga una orden judicial de reunión de todos los asuntos en un solo arbitraje multilateral. Con tal fin se ha aprobado legislación en los Países Bajos, Hong Kong y el estado de California, si bien en algunas otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América esa facultad de los tribunales también se ha reconocido en la jurisprudencia. En algunas jurisdicciones (por ejemplo, en Australia y el Canadá) se han aprobado leyes que facultan a los tribunales a ordenar la acumulación de acciones en los términos establecidos por el tribunal, pero sólo si todas las partes han convenido en ello. Cabe señalar no obstante que algunos países, después de examinar la conveniencia de adoptar legislación de esta clase, han decidido no hacerlo debido a que las

posibles complicaciones de la acumulación de acciones ordenada por los tribunales se consideraron superiores a sus posibles ventajas. Por ejemplo, en 1990 un comité consultivo de reforma legislativa de Inglaterra formuló una recomendación contraria a la aceptación de la acumulación de acciones ordenada por los tribunales.

66. Además, suponiendo que se haya establecido el tribunal arbitral, el procedimiento multilateral que abarque varias controversias puede ser de gestión más complicada que el procedimiento bilateral. Por ejemplo, pueden surgir complicaciones para planear el orden en que deban examinarse las cuestiones, para la práctica de pruebas y la audiencia de alegaciones de tal manera que cada parte interesada tenga la oportunidad de presentar su punto de vista, para establecer el calendario de sesiones y para gestionar el intercambio de documentación. Los retrasos y gastos originados por esas complicaciones pueden reducir, o incluso superar, el ahorro que las partes podrían esperar obtener gracias al arbitraje multilateral.

2. Posible labor futura de la Comisión

67. Habida cuenta de la gran variedad de posibles situaciones multilaterales y de la renuencia de las partes a convenir en un arbitraje multilateral, quizá no convenga iniciar un proyecto centrándose en la elaboración de una cláusula de arbitraje multilateral. En los casos en que las partes hayan acordado en principio un arbitraje multilateral pero tengan dificultades para establecer el tribunal arbitral, una solución parcial podría consistir en llegar a un acuerdo por el que se confíe el nombramiento de todos los árbitros a una autoridad que los designe. Un enfoque más flexible y global podría consistir en preparar una guía explicando las características, ventajas e inconvenientes del arbitraje multilateral.

68. En lo que se refiere a las dificultades mencionadas en el párrafo 66, surgidas después del establecimiento del tribunal arbitral, una conferencia previa a las audiencias proporciona una oportunidad adecuada para resolverlas (véanse los párrafos 53 a 57 anteriores).

69. Las demás cuestiones (mencionadas anteriormente en los párrafos 62 a 64) que se planteen antes de establecer el tribunal arbitral no pueden examinarse en la conferencia previa a las audiencias, porque esa conferencia presupone la existencia del tribunal arbitral. La Comisión quizá desee considerar la posibilidad de examinar en una etapa posterior la decisión con respecto a la labor futura sobre estas cuestiones (por ejemplo, sobre una guía o disposiciones reglamentarias en materia de acumulación de acciones ordenada por los tribunales). La adopción de esta decisión será más fácil si se tienen en cuenta las opiniones que se expresen durante la posible labor futura acerca de las directrices relativas a las conferencias previas a las audiencias y teniendo en cuenta también la marcha de los trabajos de la Cámara de Comercio Internacional (CII) sobre el arbitraje multilateral.

70. Durante varios años un grupo de trabajo de la CCI (establecido por la Comisión sobre Arbitraje Internacional de la CCI) ha estado trabajando en lo que respecta al arbitraje multilateral. Según dicho grupo de trabajo, uno de sus objetivos ha sido ampliar la guía de arbitraje multilateral regida por el reglamento del tribunal de arbitraje de la CCI que la CCI aprobó en 1981 (documento de la CCI N° 420/297, de 28 de abril de 1987; la Guía de la CCI se publicó en el folleto de la CCI N° 404, de 1982). En 1986, el grupo de

trabajo presentó a la Comisión sobre Arbitraje Internacional de la CCI un proyecto de directrices sobre el arbitraje multilateral de la CCI y un proyecto de cláusula de arbitraje multilateral (documento de la CCI N° 420/276, de 30 de enero de 1986, anexos I y II). Las directrices y la cláusula no se han aprobado porque ha habido reacciones en contra de los comités nacionales de la CCI (documento de la CCI N° 420/282, de 1° de julio de 1986). El grupo de trabajo de la CCI prosigue su labor sobre el proyecto.

III. PRACTICA DE PRUEBAS

1. Observaciones preliminares

71. Como se dice anteriormente en el párrafo 2, la Comisión, en su 19° período de sesiones, consideró que la práctica de pruebas constituía otra esfera que debía ser objeto de ulterior estudio.

72. La práctica de pruebas en los procedimientos arbitrales sigue diferentes modelos. Algunos árbitros y partes se inspiran en el sistema "adversarial", en virtud del cual corresponde fundamentalmente a las partes reunir pruebas y presentarlas a los árbitros, que no desempeñan un papel activo en el proceso probatorio. Uno de los fundamentos de dicho sistema es que las pruebas básicas se presentan en forma de testimonio verbal y la parte que niega el hecho puede comprobar dicho testimonio mediante el examen contradictorio del testigo. Otros árbitros y partes están influidos por el sistema "inquisitorial", que si bien mantiene el principio de que las partes tienen que demostrar los hechos que alegan en su favor, permite que el tribunal arbitral tome la iniciativa en la práctica de pruebas. No obstante, en la práctica arbitral internacional van desapareciendo las diferencias notables entre ambos sistemas y los participantes en los arbitrajes internacionales prefieren seguir modelos híbridos.

73. En gran medida, los reglamentos de arbitraje contractuales no reglamentan los pormenores del método de práctica de pruebas. Esto también es cierto en lo que se refiere al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, si bien éste se ocupa de más cuestiones del procedimiento probatorio que muchos otros reglamentos internacionales. Como resultado de ello, deja a la discreción del tribunal arbitral muchas cuestiones del procedimiento probatorio.

74. Como se señala anteriormente en el párrafo 7, el principio de discrecionalidad y flexibilidad en la dirección del procedimiento arbitral, aunque es aceptable como método general, puede originar dificultades cuando las partes y los árbitros de un arbitraje concreto tienen diferentes puntos de vista en lo relativo al método de práctica de pruebas.

2. Posible labor futura

a) Conjunto de normas

75. Una forma de hacer frente a esas dificultades puede consistir en establecer un conjunto de normas de prueba contractuales que las partes pueden convenir. No obstante, presentan el inconveniente de que, en la medida en que aumentan la certidumbre y previsibilidad de las actuaciones, reducen la flexibilidad con que el proceso probatorio puede adaptarse a las tradiciones jurídicas y a lo que los participantes esperan del arbitraje.

76. Las Normas de la Prueba de la A.I.A. (véase la nota de pie de página 10/ del presente documento) constituyen un conjunto de normas de esta clase preparado a nivel internacional. El contenido de dichas Normas se resume en el documento A/CN.9/280 (nota de pie de página 1/ del presente documento, párrafos 30 a 38). Como se señala en la introducción de las Normas:

"Se ocupan únicamente de la presentación y recepción de la prueba en los arbitrajes y la Asociación Internacional de Abogados recomienda su incorporación en las normas institucionales y demás normas o procedimientos generales que rigen los arbitrajes comerciales internacionales, o su adopción junto con ellas."

77. El procedimiento previsto por las Normas de la A.I.A. son, por una parte, muy detalladas pero, por otra parte, permiten al tribunal arbitral un elevado grado discrecional para actuar de manera distinta a la prescrita en las Normas 11/. Como resultado de ello, las Normas de la A.I.A., consideradas en conjunto, aunque proporcionan una orientación adecuada, no proporcionan mayor certidumbre que, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

78. Habida cuenta del carácter confidencial del arbitraje, es difícil estimar en qué medida se emplean las Normas de la A.I.A. Sobre la base de los laudos publicados y de la información obtenida de abogados, al parecer dichas Normas no se aplican oficialmente en gran número de asuntos. No obstante, es posible que haya muchos más casos en que las Normas, aunque no se acepten oficialmente, hayan servido de orientación para la práctica de pruebas.

b) Guía para la práctica de pruebas

79. Otra forma de hacer frente a las dificultades que plantea la práctica de pruebas puede consistir en emplear una guía que examine posibles métodos para llevar a cabo esta práctica y que quizá incluya también varios modelos de normas que las partes podrían convenir en aplicar 12/. Una guía de esta clase podría contribuir a establecer prácticas arbitrales eficaces mediante la educación de las partes y los árbitros.

11/ Por ejemplo, sin perjuicio de que existan normas pormenorizadas sobre la práctica de pruebas testificales, se establece que el tribunal arbitral controlará plenamente en todo momento el procedimiento en relación con los testigos que presenten pruebas oralmente (párrafo 10 del artículo 5) y que nada impedirá que el árbitro permita discrecionalmente que un testigo presente pruebas oralmente o por escrito (párrafo 14 del artículo 5). Otra disposición de esta clase autoriza al árbitro a "ejercer todas las facultades que estime necesarias para hacer efectivo el arbitraje y su sustanciación eficaz en cuanto a la práctica de pruebas" (apartado h) del artículo 7).

12/ La idea de establecer directrices para presentar pruebas en procedimientos de arbitraje se examinó en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional (Nueva Delhi, 1975) (cuyos informes y debates se publicaron en Proceedings of the Fifth International Arbitration Congress, Nueva Delhi, New Indian Council of Arbitration, 1975). Véanse los párrafos 27 y 28 del documento A/CN.9/280.

80. Aunque se reconocen las importantes ventajas que podría reportar una guía de esta clase, cabe señalar que probablemente no aumentaría de manera decisiva la certidumbre y las posibilidades de predicción de las actuaciones en un arbitraje concreto. Para aumentar la certidumbre y las posibilidades de predicción es necesario determinar de manera pormenorizada el procedimiento probatorio antes de iniciar, el arbitraje o poco después.

81. Las partes se muestran reacias a determinar los pormenores del procedimiento arbitral antes de que haya surgido la controversia. Esta renuencia puede deberse a la tendencia de las partes a no dedicar demasiado tiempo al acuerdo de arbitraje y las normas correspondientes antes de que surja una controversia. Otra razón puede ser que al determinar los pormenores del procedimiento probatorio quizá sea aconsejable tener en cuenta los antecedentes de los árbitros, lo que puede desaconsejar el establecimiento de dichos pormenores únicamente cuando ya se hayan designado los árbitros.

c) Directrices para las conferencias previas a las audiencias

82. Habida cuenta de las consideraciones mencionadas en el párrafo anterior, parece que el momento adecuado para fijar los pormenores del procedimiento probatorio sea la conferencia previa a las audiencias, que normalmente se celebra en un etapa temprana del procedimiento arbitral. En las directrices para dichas conferencias, esbozadas anteriormente en los párrafos 13 a 57, quizá podrían sugerirse soluciones de procedimiento y, cuando proceda, cláusulas ilustrativas que cabría utilizar para decidir en relación con un procedimiento concreto.

CONCLUSIONES

83. Como se indica anteriormente en los párrafos 13 a 16, se sugiere que la Comisión decida preparar directrices para las conferencias previas a las audiencias. En el contexto de esta labor, se sugiere también establecer disposiciones en materia de procedimiento para el arbitraje multilateral (véanse los párrafos 53 a 57 anteriores) y para la práctica de pruebas (véanse los párrafos 38 a 52). Si la Comisión está de acuerdo con esas sugerencias, quizá desee pedir a la Secretaría que prepare un proyecto de texto de las directrices. Este proyecto podría presentarse al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales cuando haya finalizado su labor sobre las garantías y las cartas de crédito contingente. De no ser así, la propia Comisión quizá desee examinar el proyecto en su 27º período de sesiones, en 1994, o en su 28º período de sesiones, en 1995.

84. Con respecto a la cuestión de si la Comisión debería realizar nuevos esfuerzos en la esfera del arbitraje multilateral, quizá preparando una guía, la Comisión tal vez desee aplazar su decisión. La adopción de esta decisión podría verse facilitada por las opiniones que se expresen durante la labor que se llevará a cabo sobre las directrices para las conferencias previas a las audiencias y teniendo en cuenta la marcha de los trabajos de la Cámara Internacional de Comercio sobre el arbitraje multilateral (véanse los párrafos 69 y 70 del presente documento).

85. Con respecto a la posible labor sobre la práctica de pruebas en los procedimientos arbitrales, quizá en forma de guía, la Comisión tal vez desee considerar que la necesidad de esa labor, así como su alcance, quedará más clara cuando se haya llegado a un acuerdo sobre el ámbito de aplicación y la sustancia de las directrices para las conferencias previas a las audiencias (véanse los párrafos 79 a 82 anteriores).